



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00033-2020-PRODUCE

Lima, 21 de agosto de 2020

VISTOS: El Informe Nº 0000082-2020-PRODUCE/STOI de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción; y el Informe Nº 00000531-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 031-2019-2-5301-SCE, de fecha 27 de noviembre de 2019, "*Presuntas irregularidades en materia de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores relacionados a infracciones tipificadas en el ordenamiento pesquero y acuícola*" periodo 27 de marzo de 2015 al 11 de diciembre de 2018", el Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Producción concluye que Carlos Fernando Steiert Goicochea, ex Director General de Sanciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, incumplió su deber de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa infractora COPERSA S.A. que tuvo el dominio de la embarcación pesquera ALETA AZUL IV con matrícula IO-4330-PM, tal como se estableció en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones Nº 637-2014-PRODUCE/CONAS, de fecha 26 de setiembre de 2014;

Que, al respecto, en el citado informe se concluye que, con Resolución Directoral Nº 9129-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11 de diciembre de 2018, se declaró la prescripción de la potestad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la responsabilidad de la referida empresa infractora, vulnerando la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, ocasionando un perjuicio económico de S/ 328,500 (Trescientos veintiocho mil quinientos y 00/100 soles) a la entidad;

Que, como parte de los argumentos de hecho del Informe Nº 031-2019-2-5301-SCE, con relación a la prescripción de multas administrativas por infracciones al Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, se incluye el siguiente cuadro en el que se detalla la prescripción de la facultad sancionadora durante el periodo a cargo de Carlos Fernando Steiert Goicochea en su calidad de Director General de Sanciones:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KGKXQIP

EL PERÚ PRIMERO

N° de expediente	Fecha de infracción	Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 637-2014-PRODUCE/CONAS (26/09/2014)	Periodo a cargo de Carlos Fernando Steiert Goicochea, Director General de Sanciones, desde la recepción de expedientes hasta su prescripción (*)	
			Memorando N° 424-2015-PRODUCE/CONAS-PRE (27/03/2015)	Fecha de prescripción (4 años computados desde la fecha de infracción)
0262-2012	04/05/2012	Declara nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2014-PRODUCE/DGS, dispone remitir a la Dirección General de Sanciones los expedientes y dirija un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra quien tuvo el dominio de la embarcación pesquera ALETA AZUL IV	Se remitieron los expedientes al Director General de Sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 637-2014-PRODUCE/CONAS	04/05/2016
0220-2012	08/05/2012			08/05/2016
0213-2012	13/05/2012			13/05/2016
0015-2012	14/05/2012			14/05/2016
0182-2012	21/05/2012			21/05/2016
0160-2012	23/05/2012			23/05/2016
0005-2012	25/05/2012			25/05/2016
0245-2012	29/05/2012			29/05/2016
0365-2012	07/06/2012			07/06/2016

(*) Periodo en el cargo de Director General de Sanciones del 29 de setiembre de 2014 al 31 de agosto de 2016 (Resolución Ministerial N° 313-2014-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 338-2016-PRODUCE)

Fuente: Expediente N° 262-2012-PRODUCE/DGS

Elaborado: Comisión Auditora

Que, posteriormente, con Informe N° 00000082-2020-PRODUCE/STOI, de fecha 03 de agosto de 2020, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, señala:

*“6.15 Teniendo en cuenta el cuadro anterior, el periodo en el cual se materializó el hecho infractor en los nueve (9) expedientes PAS remitidos por el CONAS a la Dirección General de Sanciones sería desde **05 de mayo de 2016** (fecha de computo de plazo de la inacción administrativa para iniciar PAS) al **08 de junio de 2016**, por lo tanto, el plazo de prescripción de los tres (3) años conforme a la normativa antes expuesta, habría operado hasta **el 08 de junio de 2019** (última fecha de inacción administrativa del expediente PAS), teniendo como fecha de conocimiento el 27 de noviembre de 2019 del informe de control específico mediante el oficio N° 476-2019-PRODUCE/OCI dirigido al Titular de la Entidad”.*

*“7.1 Esta Secretaría Técnica concluye que la facultad para determinar la responsabilidad disciplinaria del Servidor **CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA**, en su calidad de Director General de la Dirección General de Sanciones, por los hechos contenidos en el informe n° 031-2019-2-5301 “Presuntas irregularidades en materia de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores relacionados a infracciones tipificadas en el ordenamiento pesquero y acuícola” periodo 27 de marzo*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KGKXQIP

EL PERÚ PRIMERO

de 2015 al 11 de diciembre de 2018 y analizados en el presente informe al haber operado la prescripción.

- 7.2 *Se recomienda elevar los actuados a la Secretaria General del Ministerio de la Producción a fin de que declare la prescripción de oficio conforme lo previsto por el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por Resolución de Presidencia, con tal fin se adjunta el proyecto de resolución correspondiente”.*

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 94 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en su artículo 97 señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, y en el numeral 97.3 del citado artículo 97 se precisa que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en los fundamentos jurídicos 25 y 26 de su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, con la que estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala:

- “25. *Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.*
26. *Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.*

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 10 prevé que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KGKXLQIP



administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, en su artículo 17 establece que la Secretaría General constituye la más alta autoridad administrativa de la entidad;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Carlos Fernando Steiert Goicochea, en su calidad de Director General de la Dirección General de Sanciones, por los hechos contenidos en el Informe N° 031-2019-2-5301-SCE "*Presuntas irregularidades en materia de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores relacionados a infracciones tipificadas en el ordenamiento pesquero y acuícola*" periodo 27 de marzo de 2015 al 11 de diciembre de 2018", del Órgano de Control Institucional del Ministerio de la Producción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos para que disponga que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción evalúe las presuntas faltas a que hubiere lugar, respecto de las personas que con su inactividad ocasionaron que opere la prescripción de la facultad de la entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Secretarial a Carlos Fernando Steiert Goicochea.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>).

Regístrese y comuníquese

PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO
Secretario General

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: KGKXQIP

EL PERÚ PRIMERO